JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320230034100

1. Verificado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo General del Proceso y en virtud que el título que se adjunta en formato pdf cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 422 de la misma normatividad en concordancia con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, la Juez Resuelve:

1.1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía ordenando a Gustavo Arisio Florez Buelvas, mayor de edad con domicilio en Córdoba - Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 6573585 que, en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión, cancele a Patrimonio Autónomo Alpha, persona jurídica con domicilio en Bogotá, NIT 901.191.016-4, en calidad de endosatario en propiedad de Alpha Capital S.A.S., las sumas de dinero adeudadas del Pagare No. 1039270 suscrito con espacios en blanco y que a continuación se relacionan:

$93.584.244.00 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago total.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 ídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogado.

1.4. Reconocer personería jurídica al Abogado Santiago García Suarez, quien actúa como abogado de CFG Partners Colombia S.A.S., quien a su vez es endosatario en procuración de la demandante.

2. Negar la solicitud de embargo de la mesada pensional que devengue le demandado, lo anterior como quiera que no estén dados los presupuestos de lo normado por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, en su numeral 5º, el cual señala taxativamente que “Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, **salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas**, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”, circunstancias que no están dadas en el proceso de la referencia.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 060 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 13 - abril - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria